



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LUZ MARINA GONZÁLEZ RENDÓN  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Expediente 73001-33-33-003-2021-00185-00.

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Luz Marina González Rendón, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados:* petición, dignidad humana y mínimo vital.

b. *Pretensiones:*

Pretende la accionante que se le reconozca y pague de manera prioritaria los 40 salarios mínimos legales vigentes por concepto de indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011 por las lesiones físicas sufridas y por encontrarse en condiciones de extrema vulnerabilidad debido a las lesiones físicas.

Que se le haga acompañamiento psicológico para poder superar el hecho victimizante sufrido, debido a que las secuelas sufridas recaen sobre su rostro, lo que la hace vulnerable respecto su autoestima y seguridad en sí misma

##### 1.2. Fundamentos de la pretensión

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó que:

- En el año 2007 sufrió el hecho victimizante de lesiones personales por atentado terrorista, lo que le ocasionó afectaciones en su rostro y nariz, perdiendo la visión de su ojo izquierdo, el dedo anular y la movilidad de su mano derecha, según consta en el informe técnico médico legal de lesiones no fatales con radicado 2009c-08080601212.
- Ha sido sometida a varias cirugías de reconstrucción de rostro, nariz, oído y terapias de movilidad de la mano derecha, debido a que con el pasar del tiempo su salud física y mental se deteriora, llegando a perder incluso el olfato.
- En el mes de junio de 2021 radicó derecho de petición en el que le solicitó a la Unidad de Víctimas, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por un monto de 40 SMLMV, de conformidad con lo establecido

en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 del 26 de mayo del 2015, en razón a que fue objeto de desplazamiento forzado dos veces uno en el Caquetá y otro en Villavicencio, ocurridos en los años 2004 y 2007, respectivamente, además de las lesiones físicas permanentes y psicológicas acaecidas en el año 2009 en la ciudad de Villavicencio.

- La Unidad de Víctimas, al dar respuesta a lo pretendido por la accionante, omite sustancialmente resolver sobre lo solicitado, pues solo toma como base el hecho victimizante del desplazamiento forzado, ignorando el hecho de las lesiones personales y psicológicas sufridas, por las que tiene derecho a la indemnización de 40 SMLMV y a acompañamiento psicológico.

## **2. ACTUACIÓN JUDICIAL**

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 21 de septiembre de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial como obra en el archivo "A2. 2021-00185 ACTA DE RECIBO SEC. 3719". Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 22 de septiembre de 2021 se dispuso su admisión y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación. "A6. 2021-00185 AUTO ADMITE TUTELA"

## **3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

En el informe rendido por el representante judicial de la entidad accionada, se indicó que la solicitud del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, fue resuelta a través de la Resolución No. 04102019-1235561 del 9 de junio de 2021, en la que se le reconoció la indemnización administrativa, cuyo pago que se encuentra sujeto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, se realizará el 31 de julio 2022.

Respecto de la solicitud de indemnización administrativa por Lesiones Personales, indica el funcionario que en la respuesta dada a la accionante le solicitaron acreditar las lesiones causadas, documentación que debe ser remitida al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co.](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), donde la Unidad de Víctimas dispondrá de un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011(CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Se advierte también que la indemnización administrativa reconocida a la accionante fue ingresada al procedimiento por la RUTA GENERAL, al no haberse acreditado una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1° de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso, de acuerdo con lo pretendido por el accionante, se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

Si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Luz Marina González Rendón, respecto a su solicitud reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas y de acompañamiento psicológico.

De otra parte, corresponde verificar si es posible por esta vía y a partir de la actuación desplegada por la accionante, ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización por las lesiones personales y psicológicas sufridas en el año 2009 en la ciudad de Villavicencio.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

### **4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### 4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”<sup>6</sup>.*

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en*

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>5</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>6</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

*una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

*(...)*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>4</sup>*

*“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

*“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;<sup>5</sup>*

*“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>6</sup>...”* Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello<sup>7</sup>. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”<sup>8</sup>, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”<sup>9</sup>

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”<sup>10</sup>, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

<sup>7</sup> Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>8</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>9</sup> Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>10</sup> El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

#### **4.2. Población Desplazada por la Violencia**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados<sup>11</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

*“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-496 de 2007.

*Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”*

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada<sup>12</sup>.

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados es el siguiente:

*“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”.*

#### **4.3. El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional.**

Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado la Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria<sup>13</sup>; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el

<sup>12</sup> Sentencia T-496 de 2007.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia [T-158/2017](#). Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite<sup>14</sup>.

Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

*Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)<sup>15</sup>.*

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema

<sup>14</sup> Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

<sup>15</sup> Sentencia T-028/18

urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad<sup>16</sup>.

#### **4.4. Del acompañamiento psicológico a las víctimas de conflicto armado interno**

En sentencia T-045 de 2010, la Corte Constitucional advirtió sobre *“La necesidad de prestar atención psicológica y psiquiátrica a las víctimas del conflicto armado se desprende de las serias afectaciones en la salud y daños graves a la integridad mental que asumen distintas particularidades dependiendo del contexto social y cultural de la persona. “La salud mental abarca -entre otros aspectos- el bienestar subjetivo, la percepción de la propia eficacia, la autonomía, la competencia, la dependencia intergeneracional y la autorrealización de las capacidades intelectuales y emocionales. En virtud de lo anterior, se requiere de una atención en salud mental que permita su recuperación, dentro de la que debe contemplarse la necesidad de romper el aislamiento, reconocer sus experiencias de miedo, identificar sus enfermedades, permitirles hablar de sus sentimientos de vergüenza y de culpa y romper los tabúes que los alimentan. Y, lo más importante, permitirles hablar de lo que vivieron y facilitar la reflexión en la comunidad, combatiendo la estigmatización y promoviendo actitudes positivas que permitan el reconocimiento de las víctimas.”*

La Ley 1448 de 2011 que tiene por objeto *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*<sup>17</sup>, determinó como una medida de reparación, la rehabilitación de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia que *“consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.”*<sup>18</sup>

Además, en la normatividad en comento, en los artículos 136 y s.s. se ordenó al Gobierno Nacional, implementar un programa de rehabilitación donde se incluyeran tanto medidas individuales y colectivas, en el que se permitieran a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva, surgiendo así, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI)<sup>19</sup>, liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el propósito de contribuir a la rehabilitación psicosocial, física y mental de individuos, familias y comunidades, permitiendo a los médicos, funcionarios de salud y equipos de atención psicosocial, comprender el sufrimiento emocional que con frecuencia interfieren el diario vivir de las víctimas, a través de dos componentes: la atención psicosocial y la atención integral en salud con enfoque psicosocial.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, [sentencia T-142/2017](#).

<sup>17</sup> Ley 1448 de 2011, *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, artículo 1.

<sup>18</sup> Artículo 135 Ley 1448 de 2011

<sup>19</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Papsivi-guia-servidores-publicos.pdf>

## 5. Caso concreto

La señora Luz Marina González Rendón por intermedio de apoderado judicial interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales petición, dignidad humana y mínimo vital, al considerar que la entidad no ha dado respuesta de fondo a lo petitionado, debido a que no se pronunció respecto del reconocimiento de la indemnización en cuantía de 40 SMLMV de que trata el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 del 26 de mayo del 2015 y tampoco le brindó el acompañamiento psicológico que requiere debido las secuelas físicas que le quedaron debido al atentado acaecido en la ciudad de Villavicencio.

Para resolver el presente asunto, el despacho tiene acreditado lo siguiente:

- La señora Luz Marina González Rendón se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, por los siguientes hechos victimizantes:

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
363324	363324(SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	29/04/2004	Caquetá (18)	Florencia (18001)
530683	530683(SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	06/05/2007	Meta (50)	Villavicencio (50001)
198306	198306(SIRAV)	Incluido	LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE	2/24/2009	Meta (50)	Villavicencio (50001)

- Mediante oficio 202172030699881 del 29 de septiembre de 2021, la entidad respondió a la accionante una petición en los siguientes términos:

“(…)

*En virtud de lo anterior, le informamos que esta entidad emitió respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1235561 del 9 de junio de 2021, se decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.*

*Por lo anterior, adjuntamos copia de la Resolución en mención, sin que lo anterior represente el cumplimiento del proceso de notificación, razón por la cual lo invitamos a enviar una autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, número de identificación, dirección y teléfono a la cuenta [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.*

*Así mismo, teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102019-1235561 del 9 de junio de 2021, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual no es posible realizar el pago inmediato de los recursos o indicarle una fecha exacta de pago de los mismos.*

“(…)

### **CON RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE LESIONES PERSONALES.**

*Teniendo en cuenta que su solicitud de indemnización Administrativa por el hecho*

victimizante de LESIONES PERSONALES, declarado bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008, RAD. 198306, le informamos que usted aún no ha acreditado las lesiones personales ocasionadas por dicho hecho victimizante, por lo tanto, deberá allegar copia simple y legible al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co) de la siguiente documentación:

<i>Documentos para la toma de Solicitud de indemnización administrativa para víctimas de los siguientes hechos: Minas antipersonales, Atentado terrorista, Tortura (1448), Lesiones personales físicas, lesiones personales psicológicas.</i>	
<i>Listado Documentos</i>	<i>Cédula de ciudadanía original y fotocopia ampliada al 150% de la persona que realiza la toma. No se aceptan contraseñas</i>
<i>Lesiones personales físicas-Que generaron Discapacidad como consecuencia del HV</i>	<i>Certificado emitido por su EPS/IPS/ESE/Régimen especial acreditando la discapacidad.</i>
<i>Lesiones personales Que generaron incapacidad temporal como consecuencia del HV</i>	<i>Certificado emitido por su EPS/IPS/ESE/Régimen especial indicando los días de incapacidad a consecuencia del hecho sufrido.</i>
<i>Lesiones personales psicológicas como consecuencia del HV</i>	<i>Certificado emitido por su EPS/IPS/ESE/Régimen especial acreditando el diagnóstico del trastorno psicológico.</i>

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de discapacidad, la misma debe ser acreditada a través de certificado médico, y en atención a lo dispuesto en la Resolución 0000113 de 31 de enero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se indica que los certificados de discapacidad se continuarán expidiendo en los términos de la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, importante tener en cuenta que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, dicho certificado deberá tener las siguientes características:

Los datos del solicitante;

- Información de la EPS
- Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- Datos completos de la persona
- Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- La relación del resultado del diagnóstico con la discapacidad, y esta a su vez de conformidad con las reconocidas por la legislación colombiana.
- Determinar el o los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.

De igual forma, en el caso de presentar una enfermedad huérfana, de alto costo, ruinosa o catastrófica, clasificada como tal en la normatividad vigente al momento de presentar la solicitud, ésta debe ser certificadas mediante documento que cumpla y/o contenga los siguientes requisitos:

- Papelería de la EPS o prestador de los servicios de salud.
- Datos de identificación de la persona.
- Determinación de diagnósticos clínicos según clasificación CIE10
- Firma del profesional
- Fecha de expedición especificada.

Una vez usted haya proporcionado estos documentos la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del

derecho a la medida indemnizatoria.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las previstas en el artículo 4 mencionado, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

(...).”

- Que el oficio 202172030699881 del 29 de septiembre de 2021, fue notificado a la dirección electrónica [jorgeolaya2013@gmail.com](mailto:jorgeolaya2013@gmail.com), tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



- Que a través de Resolución N°. 04102019-1235561 del 9 de junio de 2021 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, se resolvió:

“ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:”

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
RODRIGO RODRIGUEZ GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1116915870	HIJO(A)	25.00%
LUZ MARINA GONZALEZ RENDON	CEDULA DE CIUDADANIA	40625954	JEFE(A) DE HOGAR	25.00%
SEBASTIAN TORO RODRIGUEZ	TARJETA DE IDENTIDAD	1117961520	NIETO(A)	25.00%
JOSE BERNARDO PARRA OSPINA	CEDULA DE CIUDADANIA	9800772	OTROS PARIENTES	25.00%

### **Respecto de la falta de respuesta del derecho de petición**

La parte actora hace referencia que en el mes de junio radicó derecho de petición a través del cual solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa de que trata el parágrafo 2° del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 26 de mayo de 2015, en consideración a que la accionante en tres oportunidades diferentes fue víctima de hechos de violencia.

Menciona la accionante en los hechos de la tutela, que recibió respuesta por parte de la Unidad de Víctimas pero que, revisado el contenido de la contestación, no se dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa por las lesiones personales, así como tampoco respecto del acompañamiento psicológico solicitado, razón por la cual argumenta que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales.

Aunque la accionante no aportó la petición, ni la respuesta a la misma, pese a que le fue requerido por este Juzgado, cierto es que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas menciona que dentro del trascurso de la presente acción emitió una respuesta con radicado interno de salida No. 202172030699881 del 29 de septiembre de 2021, informando a la señora Luz Marina González los documentos que debe remitir para que se le reconozca la indemnización administrativa teniendo como hecho victimizante las lesiones personales y psicológicas causadas en el atentado sufrido en el año 2009 en la ciudad de Villavicencio.

Conforme a lo anterior, para el despacho se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado frente a la petición del reconocimiento de la indemnización administrativa por las lesiones personales y psicológicas sufridas por la accionante, como quiera que la accionada procedió a dar la respuesta a lo pedido, remitiendo información sobre el trámite que debe adelantarse para obtener el beneficio solicitado, oficio que fue debidamente comunicado al accionante al correo electrónico [jorgeolaya2013@gmail.com](mailto:jorgeolaya2013@gmail.com), tornándose inane impartir cualquier orden encaminada a la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, que con la propia actuación de la entidad accionada ya se encuentra garantizado.

### **Respecto el reconocimiento y pago priorizado de la indemnización administrativa como hecho victimizante las lesiones personales y psicológicas**

Ahora bien, debe mencionar el despacho que la accionante con esa acción constitucional no solamente pretende una respuesta a la petición que hizo, sino que el Juzgado ordene a *“la unidad de víctimas reconozca a la luz de la ley 1448 el pago de los 40 salarios mínimos legales vigentes a la señora LUZ MARINA GONZALES RENDON, por sufrir varios hechos violatorios dentro del conflicto armado”* siendo preciso advertir que esta instancia no cuenta con elementos que permitan valorar si la accionante tiene derecho al pago solicitado, pues primero deben cumplirse con los procesos y procedimientos establecidos por la ley y la entidad para determinar si es procedente o no el reconocimiento de la indemnización administrativa que aduce tener derecho por ser víctima en tres oportunidades de hechos de violencia en el marco del conflicto armado que vive el país.

Es por ello que aunque se trata de un sujeto protegido de forma especial por su condición de desplazado, ello no hace viable que se dé la orden directa de reconocimiento de la indemnización, toda vez que hacerlo sí podría afectar o vulnerar los derechos de otras personas también víctimas del conflicto armado interno del país, máxime cuando la entidad llamada a resolver requiere de información suplementaria de la accionante para resolver su situación, lo que lleva a declarar improcedente el estudio de la pretensión de reconocimiento y pago, debiendo por tanto acudir a la vía ordinaria administrativa en primera instancia, agotando los trámites señalados por la UARIV.

Es así que este juzgado considera necesario exhortar a la señora Luz Marina González Rendón para remita los documentos señalados por la entidad en la respuesta emitida, con el fin de que se estudie la viabilidad de acceder al beneficio administrativo por las lesiones personales y psicológicas sufridas en el año 2009 y por la cual ha sido registrada en el Registro Único de Víctimas.

Además, para que proceda a enviar la autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, número de identificación, dirección y teléfono a la cuenta [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) con el fin de que la entidad accionada proceda a notificarle la Resolución No. 04102019-1235561 del 9 de junio de 2021, en aras de que si a bien lo tiene, proceda a interponer los recursos que proceden contra dicho acto administrativo.

### **Respecto del acompañamiento psicológico**

Finalmente, advierte la parte actora que la Unidad de Víctimas no se refirió respecto la solicitud de acompañamiento psicológico que requiere debido a que según indicó en la petición, las lesiones físicas que sufrió en el año 2009 le han dejado secuelas tales como pérdida del olfato, pérdida en la movilidad de la mano derecha, pérdida del ojo izquierdo y demás diagnósticos que le generaron una incapacidad permanente y que llevan consigo afecciones psicológicas por su estado de salud y deformidad física.

Resulta cierto que la Unidad de Víctimas, ni en el informe dado al Despacho ni en el oficio 202172030699881 del 29 de septiembre de 2021, hace referencia al acompañamiento psicológico solicitado por la señora Luz Marina González Rendón, lo que por sí mismo ya es vulnerador del derecho de petición de la accionante.

Sin embargo, más relevante aún, resulta ser que a la luz de la normatividad y la jurisprudencia constitucional, existe una obligación de la entidad accionada de realizar un acompañamiento psicosocial y psicológico a las víctimas del conflicto armado, en aras de superar las dificultades no solo económicas sino sociales, mentales y familiares ocasionadas por los hechos victimizantes, para el caso en concreto, no solo por el desplazamiento forzado que ocurrió en dos oportunidades sino además, de las secuelas físicas permanentes que le ocasionaron daños irreversibles en su salud y su aspecto físico a raíz del atentado sufrido en el año 2009.

Así las cosas, y como quiera que la entidad no hace referencia alguna frente a la atención psicosocial y psicología que se debe prestar a las víctimas, tal y como lo establece el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, deberá ampararse no solo el derecho de petición, sino también el derecho fundamental a la vida digna de la señora Luz Marina González Rendón como víctima del conflicto armado interno y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **si no lo hubiere hecho ya**, proceda a generar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (Paari) en el que se defina por parte del equipo interdisciplinario las necesidades de atención psicosocial y psicológica a la señora Luz Marina González Rendón con el fin de que se logre la superación de los impactos emocionales y el restablecimiento de su salud mental y emocional, debiendo hacérsele participe de dicho plan, comunicándole las determinaciones que se adopten y ejecutando las que allí se definan.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito**

de Ibagué - Tolima, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y a la vida digna de la** señora Luz Marina González Rendón, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **si no lo hubiere hecho ya**, proceda a generar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (Paari) en el que se defina por parte del equipo interdisciplinario las necesidades de atención psicosocial y psicológica a la señora Luz Marina González Rendón con el fin de que se logre la superación de los impactos emocionales y el restablecimiento de su salud mental y emocional, debiendo hacérsele participe de dicho plan, comunicándole las determinaciones que se adopten y ejecutando las que allí se definan.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, en lo relativo a la petición de respuesta frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por las lesiones personales y psicológicas sufridas en el año 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** improcedente la tutela para emitir orden directa de pago indemnización administrativa por las lesiones personales y psicológicas, sin previamente haberse agotado la actuación administrativa ante la UARIV.

**QUINTO: Exhortar** a la señora Luz Marina González Rendón para remita los documentos señalados por la entidad en la respuesta emitida, con el fin de que se estudie la viabilidad de acceder al beneficio administrativo por las lesiones personales y psicológicas sufridas en el año 2009 y por la cual ha sido registrada en el Registro Único de Víctimas.

Además, para que proceda a enviar la autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, número de identificación, dirección y teléfono a la cuenta [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) con el fin de que la entidad accionada proceda a notificarle la Resolución No. 04102019-1235561 del 9 de junio de 2021, en aras de que si a bien lo tiene, proceda a interponer los recursos que proceden contra dicho acto administrativo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Mendez Bernal**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6ed08fd976e35728b175b2bf6c6666909722ace6754e016d10c4abc6d39b308**

Documento generado en 05/10/2021 01:46:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**